

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 abril de 2024. Al despacho del señor Juez. Extraproceso. Amparo de Pobreza radicado por la Personería Municipal de Caramanta. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2024 00033 00
Proceso	Extraproceso – Amparo Pobreza
Solicitante	María Rosmery Patiño
Asunto	Niega Amparo de Pobreza
Auto Interlocutorio	098

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de dar trámite a la solicitud extraproceso.

ANTECEDENTES

1. La señora María Rosmery Patiño, presenta solicitud pretendiendo se le conceda Amparo de Pobreza, para que una vez designado el Abogado de Pobre, éste la represente al interior de un proceso Ejecutivo de Alimentos que desea adelantar en contra de Juan Carlos Granada Álvarez, ante el incumplimiento del acta de conciliación No 010-2022.

CONSIDERACIONES

El Artículo 151 del Código General del Proceso dispone:

(...)Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ahora bien, acorde con el art. 152 del Código General del Proceso, el amparo por pobre procede:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA
. Calle 20 # 20 – 46, segundo piso, telefax 8553316.
Correo electrónico: i01pmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo....”

Así mismo, el citado estatuto en el artículo 153 prevé, que,

(...) Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

De otro lado, el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, Decreto 196 de 1971, en su artículo 28, taxativamente expresa que:

*“... Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos ... **2. En los procesos de mínima cuantía...**”.* (subrayas nuestras)

A propósito de la norma en cita, es claro que la solicitud de amparo por pobre que pretende la señora Patiño en esta oportunidad, no tiene vocación de prosperidad; si bien le asiste razón en cuanto a la manifestación de carecer de los recursos para contratar los servicios de un profesional del derecho, como lo establece el estatuto procesal, también es cierto que la Ley le otorga a los ciudadanos la oportunidad de litigar en causa propia, y más si se trata de procesos de mínima cuantía, cuyo principal objetivo es garantizar el acceso a la administración de justicia, como el caso que aquí nos ocupa.

Bajo el anterior panorama, y acorde con las disposiciones legales y constitucionales señaladas en los acápites anteriores, el despacho determina la denegación del amparo solicitado.

Ahora bien, es claro que con la presentación de la solicitud, situación ésta que se hace bajo la gravedad del juramento, la solicitante dice la verdad al manifestar encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo normado por nuestra Carta Constitucional en su artículo 83 que a la letra dice: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta."*,. Este despacho, a pesar del mandamiento del art. 153 Ibídem, no impondrá la sanción allí establecida como una consecuencia que parece automática e ineludible, dado que se trata de una sanción y no debe operar de modo inexcusable y automático sin consideración a la conducta del petente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el beneficio solicitado de AMPARO D EPOBREZA, a la petente MARÍA ROSMERY PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 24.526.114, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO IMPONER a la solicitante la multa que consagra el Inciso 2 del Artículo 153 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b871e63a17c0656676e5cc0028a77f36276fcb102f11ea0aa11367fa8001331**

Documento generado en 22/04/2024 04:19:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

